

46 accen h per



226581136-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17510-2020-00313

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 13 de marzo del 2024, las 12h24. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Fernando Antonio Cohn Zurita (E), dictan la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17510-2020-00313.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la compañía BANCO DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A., presentó demanda en contra del Acta de Determinación No. 17202024901092327, por Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015, notificada el 5 de agosto del 2020, suscrita por el Director Zonal 9 de gestión tributaria del Servicio de Rentas Internas.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, estableció el siguiente objeto de la controversia: *“ Establecer si es legítima la pretensión del actor, de que se deje sin efecto el Acta de Determinación nro. 17202024901092327 emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, por concepto de diferencias del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015, en cuanto a las siguientes glosas judicializadas:*

1. Pagos al exterior sin retención en la fuente Club Miles, por USD \$ 8Á797.558,19.
2. Exceso en el límite de gasto de promoción y publicidad, por USD \$ 9Á15.663,31.
3. Gastos al exterior que no le corresponden al sujeto pasivo, por USD \$ 407.039,28.
4. Participación trabajadores, por USD \$ 2Á386.668,57°.

1.2. En la sentencia recurrida resuelve aceptar la demanda presentada por la compañía BANCO DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A.: en consecuencia, se declara la invalidez de las glosas impugnadas contenidas en el Acta de Determinación No. 17202024901092327 emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, y la firmeza de aquellas no impugnadas.

1.3 El SRI, interpone recurso de casación contra la sentencia de 16 de enero del 2023, a las 08h58, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2020-00313, argumentando el 5 del art.

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDÓÑEZ
C = EC
L = QUITO
CI
1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C = EC
L = QUITO
CI
1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
FERNANDO
ANTONIO COHN
ZURITA
C = EC
L = QUITO
CI
0911069714

268 del ^a COGEP^o.

1.4. Mediante auto de 30 de junio del 2023, a las 08h33, dictado por el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita. Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, de ese tiempo, admitió el recurso de casación interpuesto por el **SRI**, por el **caso 5** del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ^a COGEP^o: por los cargos de errónea interpretación del art. 262 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y falta de aplicación de las Resoluciones del SRI enlistadas en el recurso, que tratan sobre las suspensiones de plazos. pues el Tribunal solo se refirió a la que termina en 00000048 y al Decreto Ejecutivo 1017. prescindiendo de las restantes Resoluciones. así como de los Decretos Ejecutivos 1074 (del 15 de junio de 2020), 1126 (publicado en el Registro Oficial del 1 de septiembre de 2020) y 1291 (del 21 de abril de 2021), lo que conllevó a una errada contabilización de términos por parte del Tribunal y a la conclusión de que quien emitió el acto de determinación actuó sin competencia en razón del tiempo, provocando con ello que en el fallo los jueces apliquen en forma improcedente el numeral 1 del art. 139 del Código Tributario.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suíng Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suíng Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, en virtud del acta de sorteo del 9 de febrero de 2024, en reemplazo del doctor José Suíng Nagua, quien actualmente es Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 17510-2020-00313, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 3 de octubre de 2023, mediante el que se radicó la competencia en este

Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos. por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 12 de marzo del 2024 a las 11h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso argumenta: Que se detalla el considerando 6.2 de la sentencia. Que el Tribunal limita el alcance del art. 262 del RLRTI a los actos de verificación y control previos a la emisión del acta borrador de determinación. Que, en este sentido, bajo este entendimiento, con el art. 262 del Reglamento de Aplicación de la LRTI no existe la posibilidad que los contribuyentes sustenten sus reparos al acta borrador por medio de una diligencia de inspección, por ejemplo, Que, el Tribunal sólo considera uno de los aspectos contenidos en el artículo limitando su alcance a los actos de verificación previos a la emisión del acta borrador y eliminando toda posibilidad de que los contribuyentes, y en este caso, Diners Club del Ecuador pueda sustentar sus reparos al acta borrador de determinación. Que la correcta interpretación es que el art. 262 establece 2 presupuestos: *° i) proceso de verificación por parte de la Administración previo a la emisión del acta borrador; y, ii) reparos al acta borrador de determinación presentados por el contribuyente después de la emisión del acta borrador de determinación°*. Que el Tribunal limita al alcance del artículo solo al primer presupuesto, olvidando que en el segundo presupuesto es el contribuyente quien puede fundamentar sus reparos al acta borrador como mejor le convenga a sus intereses, en el presente caso, a través de una diligencia de inspección contable. Que es un hecho aceptado en el presente caso y reconocido por el Tribunal que es el propio contribuyente quien con trámite No. 117012020380620, de 23 de julio de 2020, dentro del plazo de los 20 días previsto en el art. 262 del RLRT, es decir, durante el término para presentar los reparos al acta borrador, solicitó a la Administración Tributaria se realice una diligencia de inspección con el objeto de revisar las diferencias establecidas en el Acta borrador de determinación No. DZ9-AGFADBC20-00000017. Que el 24 de julio de 2020 en respuesta a la solicitud del contribuyente, la Administración Tributaria notificó la fecha y hora de la realización de la mencionada diligencia. Que en el segundo presupuesto, la norma textualmente

menciona: *“A partir del día siguiente a la revisión del acta borrador, el sujeto pasivo tendrá el plazo improrrogable de veinte días para aceptar las glosas y los valores determinados, total o parcialmente de conformidad con el artículo 49 del Código Tributario, mediante la presentación de una declaración sustitutiva, y/o para fundamentar sus reparos al acta borrador, para lo cual deberá presentar a la Administración Tributaria los respectivos documentos de descargo (...)”*. Que en consecuencia, la interpretación y aplicación correcta de la norma es atendiendo a los dos presupuestos establecidos en la misma. por una parte, el procedimiento de control previo a la emisión del acta borrador, procedimiento que sirve de sustento a la emisión del acta borrador, y al segundo presupuesto, el cual otorga a los contribuyentes el plazo de 20 días para presentar y sustentar sus reparos al acta borrador, es decir, este segundo presupuesto se cumple después de emitida el acta borrador, pero como el Tribunal limita el alcance del artículo únicamente al primer presupuesto considera equivocadamente que se ha realizado la diligencia cuando a su criterio la Administración Tributaria ya no tenía potestad para hacerlo. Que la incidencia de la errónea interpretación limitando el alcance del artículo por parte del Tribunal implicaría que los contribuyentes no podrían fundamentar sus reparos al acta borrador de determinación, y solo entregar la documentación sin mayor fundamento, y en el caso que la Administración Tributaria atienda las solicitudes de inspecciones o audiencias en esta etapa resultaría improcedente. Que la errónea interpretación ha ocasionado que el Tribunal resuelva indebidamente declarando la invalidez del Acta de Determinación de conformidad con el numeral 2 del art. 139 del Código Tributario, por considerar de forma equivocada que ha existido una violación al debido proceso. Sobre la falta de aplicación de las resoluciones del SRI, por suspensión de plazos por la emergencia sanitaria del Covid-19, detalla parte pertinente del considerando 6.2 de la sentencia. Que el Tribunal considera que el Director Zonal 9 del SRI notificó el acto determinativo impugnado, cuando no tenía competencia al haber procedido a su notificación el 5 de agosto de 2022, lo que le torna inválida por configurarse el presupuesto del numeral 1 del artículo 139.1 del Código Tributario. Que las conclusiones equivocadas del Tribunal respecto a la falta de competencia en razón del tiempo tienen como consecuencia la falta de aplicación de las Resoluciones mediante las cuales el SRI suspendió los plazos y términos de los procesos administrativos tributarios en razón de la emergencia sanitaria por COVID 19. Que en la sentencia, se hace mención únicamente al Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 y hace mención a la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000048, de 1 de julio de 2020, mediante la cual se estableció la reanudación de los plazos de suspensión. Que el Tribunal no realizó la contabilización de los días y plazos de suspensión como consecuencia de la no aplicación de las Resoluciones emitidas por el SRI en las cuales se establecen los días de suspensión. Que las resoluciones que debían ser aplicadas son:

- 1) Decreto Ejecutivo 1017, de 16 de marzo de 2020, establece Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional.
- 2) Resolución NAC-DGERCGC20-00000022 de 16 de marzo de

2020; suspensión del 16 de marzo al 31 de marzo de 2020. **3)** Resolución NAC-DGERCGC20-00000024, de 31 de marzo de 2020; suspensión del 01 al 05 de abril de 2020. **4)** Resolución NAC-DGERCGC20-00000026, de 2 de abril de 2020; ampliación de suspensión al hasta el 12 de abril de 2020. **5)** Resolución NAC-DGERCGC20-00000028, de 9 de abril de 2020; ampliación de suspensión al hasta el 30 de abril de 2020. **6)** Resolución NAC-DGERCGC20-00000031, de 29 de abril de 2020; ampliación de suspensión al hasta el 15 de mayo de 2020. **7)** Resolución NAC-DGERCGC20-00000034, de 15 de mayo de 2020; ampliación de suspensión al hasta el 22 de mayo de 2020. **8)** Resolución NAC-DGERCGC20-00000035, de 22 de mayo de 2020; ampliación de suspensión al hasta el 31 de mayo de 2020. **9)** Resolución NAC-DGERCGC20-00000038, de 29 de mayo de 2020; ampliación de suspensión al hasta el 15 de junio de 2020. **10)** Decreto Ejecutivo Nro. 1074, de 15 de junio de 2020, publicado en el R.O. 225 de 16 de junio de 2020; Estado de excepción. **11)** Resolución NAC-DGERCGC20-00000042, de 16 de junio de 2020; Reanudación de plazos a partir del 16 de junio de 2020. **12)** Resolución NAC-DGERCGC20-00000048, de 1 de julio de 2020; Sustituyó la Resolución 0042. Reanudo plazos y términos a partir del 1 de julio de 2020 en aquellos cantones cuya semaforización implica el retorno a actividades laborales. Respecto a las unidades administrativas ubicadas en Quito los plazos se encuentran reanudados desde el 29 de junio de 2020. **13)** Decreto Ejecutivo 1126, publicado en el R.O. de 1 de septiembre de 2020; extensión de estado de excepción por 30 días. **14)** Resolución NAC-DGERCGC20-00000074, de 16 de diciembre de 2020; ejecución de optimización digital; Suspensión plazos y términos desde el 24-12-2020 hasta el 1-01-2021. **15)** Decreto ejecutivo 1291, de 21 de abril de 2021; se declaró nuevamente estado de excepción desde las 20h00 del 23 de abril del 2021 hasta las 23h59 de 20 de mayo de 2021. **16)** Resolución NAC-DGERCGC20-00000021, de 23 de abril de 2021; por estado de excepción suspensión de plazos y términos desde el 26 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021. Que el Tribunal de haber aplicado las Resoluciones de suspensión de los plazos y términos de los procesos administrativos tributarios hubiera contabilizado los días de suspensión de manera correcta y hubiese llegado a la conclusión de que el Acta definitiva de determinación fue emitida por autoridad competente. Que los plazos desde la fecha de declaración del contribuyente hasta la emisión del Acta Definitiva son los siguientes: **a)** Fecha de presentación de declaración: Original 25 de abril de 2016; y Sustitutiva el 30 de septiembre de 2016; **b)** Orden de determinación: 23 de abril 2019; **c)** Fecha máxima para emitir el Acta de determinación definitiva: 23 de abril 2020; **d)** Notificación Acta Borrador: 13 de marzo 2020 (emitida antes de los días de suspensión de los pagos); **e)** Suspensión de plazos por la emergencia sanitaria: desde el 16 de marzo del 2020 al 29 de junio del 2020 (104 días de suspensión); **f)** Suspensión de plazos por optimización digital: Desde el 24 de diciembre 2020 hasta el 1 de enero del 2021 (9 días de

suspensión): **g)** Suspensión de plazos por estado de excepción: Desde el 26 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo 2021 (25 días de suspensión): **h)** Notificación acta definitiva: 5 de agosto de 2020. Que desde el 13 de marzo de 2020. fecha en la cual la Administración Tributaria notificó el Acta Borrador de Determinación. aún le quedaban 29 días para notificar el Acta definitiva: No obstante. el 16 de marzo se suspendieron los plazos por 104 días por la emergencia sanitaria por Covid 19, adicionalmente se suspendieron los plazos 9 días por la optimización digital. y nuevamente por 25 días por la emergencia sanitaria; es decir. los 29 días que aún tenía la Administración Tributaria para notificar el Acta definitiva se encontraban en suspenso hasta la reanudación de los plazos, esto es el 29 de junio de 2020. fecha desde la cual se deben contabilizar los plazos para que la Administración notifique el Acta definitiva. Que además de considerar la suspensión de los plazos posteriores a esa fecha. Que por lo expuesto. el Acta definitiva de determinación fue emitida por autoridad competente considerando los plazos de suspensión antes detallados. Que la incidencia de la falta de aplicación de las Resoluciones señaladas el Tribunal limita la competencia de la autoridad tributaria para la emisión del Acta de determinación por el simple hecho de no contabilizar todos los plazos de suspensión establecidos y claramente detallados en las Resoluciones emitidas por la Administración Tributaria, de haber contabilizado todos los plazos de suspensión desde la orden de determinación hasta la emisión del acta definitiva. el Tribunal hubiera podido concluir que la notificación del Acta fue realizada y surtió efecto dentro del término legal y por lo tanto la aplicación del art. 139.1 del Código Tributario se torna improcedente. Que por lo expuesto solicita que se case la sentencia.

4.2 La compañía actora en su contestación al recurso de casación planteado por la Administración Tributaria. respecto a la errónea interpretación del art. 262 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno; señala que el SRI ha señalado que el Tribunal limita al alcance del artículo solo al primer presupuesto, y que esto se evidencia en la sentencia recurrida: pues el Tribunal no reconoce la posibilidad de que el contribuyente pueda presentar información adicional para justificar las diferencias establecidas en el Acta Borrador de Determinación. Que las afirmaciones presentadas por el SRI carecen de veracidad. pues del contenido de la sentencia recurrida se puede evidenciar con claridad que el Tribunal interpreta el art. 262 del RLRTI, de la misma forma en que el SRI propone. Que de la lectura de la sentencia recurrida. se evidencia que el Tribunal no limita el alcance de la norma únicamente al primer supuesto, como erróneamente lo señala el SRI. pues el Tribunal reconoce el proceso de verificación que realiza el Servicio de Rentas Internas previo a la emisión del Acta Borrador de Determinación. y también reconoce la oportunidad del contribuyente de presentar documentos y elementos de descargo luego de socializada el Acta Borrador. Que la interpretación realizada por el Tribunal, es la misma que propone el SRI, sin configurarse la errónea interpretación alegada; pues el Tribunal ha reconocido que dentro del proceso de determinación el SRI realizó

requerimientos de información e inspecciones previo a la emisión del Acta Borrador de determinación y así también el contribuyente presentó observaciones y documentación sobre las glosas contenidas en el Acta Borrador, siendo estas actuaciones totalmente legítimas y sobre las cuales el Tribunal no tuvo ningún reparo u observación. Que lo que el Tribunal ha mencionado en sentencia es que emitida el Acta Borrador, el SRI no puede efectuar actuaciones administrativas adicionales, tales como inspecciones contables, pues los resultados de estas actuaciones no podrían ser rebatidos por parte del contribuyente, vulnerando con ello su derecho a la defensa de manera clara. Que el plazo de los 20 días que dispone la norma, tiene como finalidad esencial otorgarle al contribuyente la posibilidad de presentar justificativos sobre las diferencias determinadas por la Administración Tributaria y es por esta razón que la norma permite que sea el sujeto pasivo quien presente a la Administración Tributaria los respectivos documentos de descargo, acción que depende única y exclusivamente de la voluntad del contribuyente. Que con la emisión del Acta Borrador de Determinación finaliza el proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria, por lo que, luego de esto el SRI queda impedido de realizar actuaciones administrativas adicionales, pues el resultado de todas las actuaciones administrativas queda plasmado en el Acta Borrador de Determinación, cuyo contenido será puesto en conocimiento del contribuyente para que este pueda presentar todos los documentos de descargo que estime conveniente para justificar las glosas levantadas. Que el Tribunal a lo largo de la sentencia no ha mencionado que emitida el Acta Borrador de Determinación el contribuyente no puede presentar información y/o documentos de descargo para justificar las diferencias establecidas, por lo que, lo alegado por el SRI carece totalmente de veracidad, pues su interpretación no se limita únicamente al primer presupuesto, y en consecuencia no se evidencia una errónea interpretación del artículo 262 del RLRTI. Que respecto a la falta de aplicación de las resoluciones del SRI por suspensión de plazos por la emergencia sanitaria Covid-19. Que el Tribunal aplica todas las resoluciones que establecen la suspensión de plazos y términos, motivo por el cual no existe una falta de aplicación como lo invoca el SRI, puesto que, el Tribunal a quo, señala que la caducidad de la facultad determinadora fenecía el 03 de agosto de 2020 y no el 23 de abril de 2020, como hubiese ocurrido en términos normales y sin considerar todas las suspensiones de plazos y términos. Que la extensión del plazo de la caducidad de la facultad determinadora, de 3 meses y 12 días, resulta de la aplicación de todas las resoluciones que suspendían los plazos y términos; de las cuales el SRI, alega su falta de aplicación. Que el Tribunal aplica y cita la resolución NAC- DGERCGC20-00000048, de 1 de julio de 2020, y la misma incluye todos los efectos de todas las resoluciones anteriormente emitidas que suspenden los plazos y términos de los procesos tributarios, por lo que al indicar esta resolución en la sentencia recurrida el Tribunal está aceptando y aplicando todas las resoluciones anteriores. Que por lo tanto, se ha evidenciado que el Tribunal aplica todas las resoluciones indicadas por el Servicios de Rentas Internas, que suspenden los plazos y términos, y aunque no han sido detalladas en la

sentencia recurrida, solo su aplicación justifica la conclusión a la que llega el Tribunal y es que la facultad determinadora de la Administración Tributaria caducaba el 3 de agosto de 2020. Que si el SRI no está de acuerdo con la forma de contabilización de los días de suspensión, lo que debió haber presentado es un recurso de casación alegando una errónea interpretación del contenido de estas resoluciones: situación que no ocurrió y por lo tanto, al no configurarse la causal invocada, esta honorable sala tiene que desechar el recurso interpuesto. Que el cálculo de la sala es adecuado y el Acta de Determinación impugnada ha sido emitida cuando la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas estaba caducada. Que de conformidad con el art. 95 del Código Tributario. Que la caducidad de la facultad determinadora no se pondrá extender más de un año calendario, feneciendo este plazo en el mismo día y mes en que inicia su contabilización, según las disposiciones contenidas en el Código Civil. Que la suspensión de los plazos y términos contenidas en las Resoluciones emitidas por el SRI se deben contabilizar en meses y no en días como lo ha realizado la Administración Tributaria en el recurso de casación presentado. Que la suspensión de plazos y términos es de 3 meses y 12 días. Que la caducidad de la facultad determinadora operaba en un año contado desde la notificación de la orden de determinación, esto es, fenecía el 23 de abril de 2020. Que al existir 3 meses y 12 días de suspensión el Servicio de Rentas Internas tenía hasta el 04 de agosto para notificar al contribuyente con el Acta de Determinación definitiva, hecho que no ocurrió: pues la notificación se realizó un día después, es decir, cuando había operado la caducidad de la facultad determinadora y el Servicio de Rentas Internas había perdido competencia, tal como lo determinó el Tribunal en la sentencia recurrida. Que el cálculo de los plazos realizado por el Tribunal de instancia es adecuado y responde a la aplicación de todas las Resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas que ordenan la suspensión de plazos y términos, en este sentido, no se configura la causal invocada por la Administración Tributaria; por lo que se debe desechar el recurso planteado y ratificar la sentencia.

5. Problema jurídico

Caso 5: errónea interpretación del art. 262 del RLRTI y falta de aplicación de las resoluciones del Servicio de Rentas Internas que tratan sobre la suspensión de plazos por emergencia sanitaria del Covid-19.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: *“Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (1/4) 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales*

obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto°.

6.1.1. El caso 5, se refiere a la violación directa de la Ley. Para su análisis se parte siempre de los hechos probados en instancia, que no pueden ser valorados nuevamente en sede casacional y, se entienden, por técnica casacional, aceptados por las partes. Para realizar el análisis debe la Sala Especializada verificar que, sobre tales hechos, se haya aplicado correctamente el derecho, de conformidad con las normas reprochadas en el recurso de casación.

6.1.2. En lo referente a la errónea interpretación, la doctrina señala que: *“Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.”* (Tolosa Villabona, Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, Bogotá - Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 361).

6.1.3 Sobre la falta de aplicación Humberto Murcia señala que este vicio consiste en: *“¼ el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica¼”*. (Murcia Ballén, Humberto, 2005, Recurso de Casación Civil, Bogotá Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., pág. 327).

6.2 El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

°Art. 262.- Actas de determinación.- Concluido el proceso de verificación, cruce de información, análisis de las declaraciones, informes, sistemas, procesos y demás documentos se levantará la correspondiente acta borrador de determinación tributaria, en la cual, en forma motivada, se establecerán los hechos que dan lugar a la determinación de valores a favor del Fisco por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos aplicables, o de valores a favor del sujeto pasivo. Las actas de determinación contendrán los siguientes requisitos: ¼A partir del día siguiente a la revisión del acta borrador, el sujeto pasivo tendrá el plazo improrrogable de veinte días para aceptar las glosas y los valores determinados total o parcialmente de conformidad con el artículo 49 del Código Tributario, mediante la presentación de una declaración sustitutiva, y/o para fundamentar sus reparos al acta

borrador, para lo cual deberá presentar a la Administración Tributaria los respectivos documentos de descargo, en cuyo caso se elaborará un acta en la que se sentará razón de la información y de la documentación recibida; la elaboración de esta acta seguirá el procedimiento establecido para la recepción de información dentro de un proceso de determinación tributaria^{1/4} Transcurrido el plazo de veinte días mencionado, el funcionario responsable realizará el análisis pertinente de la información y documentación presentada por el sujeto pasivo en este lapso, luego de lo cual elaborará el acta de determinación final, que suscrita por el Director General, Director Regional o Director Provincial, en su caso, será notificada al sujeto pasivo, sentándose en la misma la razón de la notificación. En el caso de que el sujeto pasivo exprese, luego de la revisión conjunta del acta borrador, su conformidad con la totalidad de los valores determinados, la Administración Tributaria podrá emitir y notificar el acta de determinación final de determinación luego de recibida, por parte del sujeto pasivo, la conformidad con el acta borrador y la correspondiente declaración sustitutiva, sin necesidad que culmine el plazo de veinte días mencionado anteriormente. Sobre la declaración sustitutiva mediante la cual se acepte total o parcialmente glosas o valores determinados por la Administración Tributaria, el sujeto pasivo podrá solicitar facilidades de pago, en los términos previstos en el Código Tributario (1/4)°

RÉSOLUCIONES DEL SERVICIO DE INTERNAS SOBRE LAS SUSPENSIONES DE PLAZOS. POR EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19

- 1) Decreto Ejecutivo 1017, de 16 de marzo de 2020, establece Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional.*
- 2) Resolución NAC-DGERCGC20-00000022 de 16 de marzo de 2020; suspensión del 16 de marzo al 31 de marzo de 2020.*
- 3) Resolución NAC-DGERCGC20-00000024, de 31 de marzo de 2020; suspensión del 01 al 05 de abril de 2020.*
- 4) Resolución NAC-DGERCGC20-00000026. de 2 de abril de 2020; ampliación de suspensión al hasta el 12 de abril de 2020.*
- 5) Resolución NAC-DGERCGC20-00000028, de 9 de abril de 2020; ampliación de suspensión al hasta el 30 de abril de 2020.*
- 6) Resolución NAC-DGERCGC20-00000031, de 29 de abril de 2020; ampliación de*

Si amok juo

suspensión al hasta el 15 de mayo de 2020.

7) Resolución NAC-DGERCGC20-00000034, de 15 de mayo de 2020; ampliación de suspensión al hasta el 22 de mayo de 2020.

8) Resolución NAC-DGERCGC20-00000035, de 22 de mayo de 2020; ampliación de suspensión al hasta el 31 de mayo de 2020.

9) Resolución NAC-DGERCGC20-00000038, de 29 de mayo de 2020; ampliación de suspensión al hasta el 15 de junio de 2020.

10) Decreto Ejecutivo Nro. 1074, de 15 de junio de 2020, publicado en el R.O. 225 de 16 de junio de 2020; Estado de excepción.

11) Resolución NAC-DGERCGC20-00000042, de 16 de junio de 2020; Reanudación de plazos a partir del 16 de junio de 2020.

12) Resolución NAC-DGERCGC20-00000048, de 1 de julio de 2020; Sustituyó la Resolución 0042. Reanudo plazos y términos a partir del 1 de julio de 2020 en aquellos cantones cuya semaforización implica el retorno a actividades laborales. Respecto a las unidades administrativas ubicadas en Quito los plazos se encuentran reanudados desde el 29 de junio de 2020.

13) Decreto Ejecutivo 1126, publicado en el R.O. de 1 de septiembre de 2020; extensión de estado de excepción por 30 días.

14) Resolución NAC-DGERCGC20-00000074, de 16 de diciembre de 2020; ejecución de optimización digital; Suspensión plazos y términos desde el 24-12-2020 hasta el 1-01-2021.

15) Decreto ejecutivo 1291, de 21 de abril de 2021; se declaró nuevamente estado de excepción desde las 20h00 del 23 de abril del 2021 hasta las 23h59 de 20 de mayo de 2021.

16) Resolución NAC-DGERCGC20-00000021, de 23 de abril de 2021; por estado de excepción suspensión de plazos y términos desde el 26 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021.

6.3. Constan como hechos no controvertidos y probados lo siguiente: **6.2.- De la facultad determinadora del SRI.-** (1/4) Siendo que, de la revisión del expediente administrativo digitalizado contenido a foja 433 del proceso, además de contenerse información en el acto impugnado que son analizados en el ejercicio del control de legalidad atribuible al juzgador conforme se señaló en

párrafos precedentes, se tiene que, con fecha 23 de abril de 2019, el accionante es notificado con la Orden de Determinación nro. DZ9-AGFDETC19-0000021 contentiva del proceso de verificación de la obligación tributaria por IR del año 2015, luego de lo cual, se le efectúan requerimientos de información e inspecciones con fechas 30 de abril, 15 de julio y 14 de agosto de 2019 y 5 de marzo de 2020 a través de los Oficios nros. DZ9-AGFRORIC19-00000204, DZ9-AGFORIC19-00000263, DZ9-AGFODIC19-0000067 y DZ9-ODIC290-00000017, respectivamente, que le permitieron al funcionario auditor elaborar el Acta Borrador de Determinación nro. DZ9-AGFADBC20-00000017, que fue analizada conjuntamente con la empresa el día 13 de marzo de 2020, luego de lo cual, con fecha 20 de julio de 2020 el accionante presentó observaciones y documentación de reparos a las glosas no aceptadas e información sobre el pago aquellas aceptadas que habrían sido canceladas el 10 de julio de 2020, y con posterioridad se llevó a cabo una diligencia de inspección a petición del accionante el día 24 de julio de 2020, y finalmente, el día 5 de agosto de 2020 fue notificado el actor con el Acta de Determinación nro. 17202024901092327, impugnada en esta causa°. (el subrayado es de esta Sala de Casación).

6.3.1 Como uno de los vicios denunciados es la errónea interpretación del art. 262 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es pertinente detallar lo que señala el Tribunal al respecto a fojas 552: ^a **6.2** (1/4) Con lo cual, se advierte una fragante violación al debido proceso dentro del proceso determinativo seguido por el SRI en el ejercicio de su facultad determinadora, al haber efectuado actuaciones administrativas posteriores a la notificación del Acta de Borrador de Determinación nro. DZ9-AGFDBC20-00000017, cuando el proceso de verificación por IR del ejercicio fiscal 2015 del contribuyente BANCO DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A. había fenecido con éste acto, que le fue avisado el 13 de marzo de 2020, correspondiéndole únicamente a la administración tributaria notificar la determinación con el análisis de la información y documentación presentada por éste el día 20 de julio de 2020, sin que fuese procedente ni legal efectuar la diligencia de inspección que se llevó a cabo el 24 de julio de 2020, por cuanto aquello no estaba permitido en el artículo 261 del RLRTI en garantía no solo al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la CRE sino también a las garantías al debido proceso consagradas en los numerales 1 y 3 del artículo 76 ibídem, que fueron inobservadas por el SRI, a lo cual se añade que, dicho proceder del SRI al margen de la citada normativa, equivaldría a la existencia de una segunda Acta Borrador a efectos de que el sujeto auditado pueda conocer de los resultados producto de dicha diligencia para que pueda ejercer su derecho de defensa, ocasionando actuaciones fuera del debido proceso dentro del proceso determinativo por IR del año 2015 seguido contra el accionante, conforme al pronunciamiento del máximo órgano jurisdiccional tributario en el recurso 09501-2017-00032: (1/4)°. (el subrayado es de esta Sala de Casación).

6.3.2 Es oportuno señalar que si bien el Tribunal de instancia hace mención al *art. 261 del RLRTI*, se determina que hace referencia al contenido de lo dispuesto en el art. 262, por lo que es claro el error de digitación cometido, situación que no afecta para el análisis y que además ha sido contemplada así por el conjuer al admitir el recurso de casación.

Esta Sala observa que el art. 262 acusado de vicio, es claro y los juzgadores lo entendieron en su esencia y tenor literal, pues cuando se conceden los 20 días al contribuyente, es para que éste: 1) acepte las glosas y los valores contenidos en ellas (total o parcialmente) a través de una declaración sustitutiva o, 2) fundamente sus reparos al acta borrador, presentando los respectivos documentos de descargo. Es decir, en esta etapa del proceso, quien tiene que actuar es el contribuyente y ya no la Administración Tributaria, quien toma un papel de mero receptor de documentación y posteriormente de evaluador de la misma, y así lo prevé el art. 262 referido en varios párrafos cuando señala *deberá presentar a la Administración Tributaria*, *se elaborará un acta en la que se sentará razón de la información y documentación recibida*, *recepción de información*, *realizará el análisis de la información y documentación presentada por el sujeto pasivo*. consecuentemente es evidente que en esta etapa puntual, la Administración Tributaria ya no tiene que destinar tiempo ni funcionarios para el descargo que debe realizar exclusivamente el contribuyente, pues esto le corresponde sólo a él, bajo su propia responsabilidad. Si el contribuyente solicitó una inspección contable, esto no convalida la actuación de la Administración Tributaria, pues su actuar es reglado y debe responder exclusivamente al mandato legal: por tanto, no existe una errónea interpretación de la norma reglamentaria en cuestión y, al no haberse respetado el procedimiento establecido claramente en el art. 262 del RLRTI, correspondía concluir como lo hicieron los juzgadores A quo, por lo que se desecha el vicio.

6.4 En lo referente a la falta de aplicación de las Resoluciones del SRI que tratan sobre las suspensiones de plazos, por emergencia sanitaria del Covid-19; hay que señalar que si bien los juzgadores se enfocan particularmente en la Resolución nro. NAC-DGERCGC20-0000022 de 16 de marzo de 2020 y Resolución nro. NAC-DGERCGC20-0000048 de 1 de julio de 2020, que atañen a las fechas que se verían afectadas dentro del procedimiento determinativo y que determinan desde cuando se reinicia el conteo del plazo de un año para que opere la caducidad de la facultad determinadora (por tanto fueron aplicadas), las demás resoluciones a las que el recurrente hace referencia, no inciden en la contabilización del plazo legal pues corresponden a fechas anteriores a la notificación con la orden de determinación y posteriores a la notificación del acta de determinación definitiva, por tanto no incidían en la decisión de la causa.

Teniendo esto presente y, habiéndose verificado la aplicación de las resoluciones Nos. 22 y 48 y que

las demás resoluciones no incidían en la decisión de la causa, se rechaza el vicio de falta de aplicación referido.

Esta Sala intuye que la parte recurrente a través del caso 5. perseguía corregir la contabilización del plazo (error de hecho) para que opere la caducidad de la facultad determinadora, sin embargo, al proponer el vicio de falta de aplicación (error de derecho), que ha sido desechado, esta Sala no puede verificar aquello. Sin embargo, es importante dejar en claro, que, incluso si se hubiere presentado un error y un vicio que hubiere permitido concluir que se encontraba mal contabilizado el plazo y, por ende, no hubiere caducado la facultad determinadora, esto, realmente no hubiere incidido en la decisión de instancia, pues en un primer momento, el Tribunal A quo ya señaló vulneración al debido proceso con su respectiva consecuencia y solo esto hubiere sido suficiente para que se hubiere aceptado la demanda en instancia, más allá de *que a criterio del Tribunal*, se quiso dejar sentado que existía otra situación jurídica que denotaba un error adicional cometido por la Administración Tributaria.

6.6 En virtud del análisis que antecede no se configuran los vicios de errónea interpretación del art. 262 del RLRTI, ni de falta de aplicación de las resoluciones del Servicio de Rentas Internas que tratan sobre las suspensiones de plazos, por emergencia sanitaria del Covid-19, al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No casar la sentencia de 16 de enero del 2023, a las 08h58, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2020-00313.

7.3. En virtud de que en el presente recurso el casacionista es el **Servicio de Rentas Internas**; no existe caución rendida.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

53
Umenh 7/42

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

NO
SE
CAS
A el
fallo
recur
rido,
pues
no
existi
ó
errón
ea
inter
preta
ción
de la
norm
a
acusa
da,
ya
que
el
tribu
nal
enten
dió la
mism
a en

su
tenor
litera
l.
situa
ción
que a
su
criter
io
confi
guró
la
invali
dez
del
acto
impu
gnad
o por
viola
ción
del
debid
o
proce
seo.
Tam
poco
prosp
era la
falta
de
aplic
ación.

de
resol
ucion
es
que
suspe
nden
térmi
nos,
pues
estas
sí
fue
ro
n
aplic
adas
en el
análi
sis
del
Tribu
nal,
pero
inclu
so,
de no
haber
sido
aplic
adas,
no
incidi
rían
en la
decis

ión
de la
causa
;
pues
la
invali
dez
del
acto
impu
gnad
o fue
delca
rada
por
el
Tribu
nal A
quo
por
viola
ción
del
debid
o
proce
so.

55
Gonzalez

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

VOTO SALVADO DEL JUEZ NACIONAL (E), SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito. miércoles 13 de marzo del 2024, las 12h24. Me aparto del criterio de mayoría en que se considera correcta la interpretación del art. 262 del RLRTI del Tribunal. En la sentencia recurrida se concluyó que el solo hecho de que la administración haya posibilitado una inspección con posterioridad a la notificación del acta borrador (pedida, por cierto, por el propio contribuyente). infringe el debido proceso, acarreado la nulidad del procedimiento de determinación. A mi parecer, la norma, en efecto, establece la posibilidad de presentar descargos, mediante la presentación de documentación, empero, la introducción de una diligencia distinta a la expresamente contemplada en el precepto, a pedido del contribuyente, debe ser analizada bajo la perspectiva de lo que constituye el debido proceso, esto es, que el procedimiento observe el trámite previsto en la ley, sin que pueda afectarse las garantías consagradas en el art. 76 de la Constitución. La interrogante es determinar el sentido y efectos de una norma cuando en su aplicación no se restrinja, sino más bien se potencie la garantía del ciudadano (en este caso, del

contribuyente) a ejercer su derecho a la defensa, a contar con el tiempo y los medios para la preparación de su defensa y a poder ser escuchado y que se discuta su postura. Debido a que en la sentencia no se establecen los perjuicios que se ocasionaron al contribuyente por haberse celebrado una diligencia de inspección (que él mismo pidió), se tiene por cierto que el Tribunal decidió declarar la nulidad del procedimiento por el solo hecho de que en este se realizó la referida diligencia. que el Tribunal estima que no está prevista en el art. 262 del RLRTI, al igual que lo hubiera hecho si. por ejemplo. en cualquier trámite. la administración hubiera decidido abrir un nuevo término de prueba para el contribuyente. o le hubiera concedido un término de prueba mayor al previsto en la ley (medidas que. de igual manera. no afectan. sino más bien favorecen al contribuyente), en forma tal que el ritual prevalezca sobre el criterio de si la actuación de la administración restringe o potencializa el derecho a la defensa como elemento del debido proceso. En virtud de lo antedicho. estimo que si las actuaciones de la administración trascienden el procedimiento reglado a fin de intensificar el derecho del contribuyente. la respuesta no debe ser la de considerar infringida la regla. sino más bien apreciarla como revestida de las garantías que la Constitución consagra. En este caso. el contribuyente estimó que no bastaba con la presentación de documentación. sino que pretendía que la administración atiende su observación a lo plasmado en el acta borrador. mediante una inspección. Por tanto. debía casarse la sentencia por el primer cargo planteado (considerando que el art. 262 del RLRTI engloba las diligencias que viabilicen la atención a las observaciones del contribuyente). Una vez aceptado el primer cargo. estimo que el Tribunal debía pasar a analizar el conjunto de cargos relacionados a la contabilización de plazo a fin de determinar si fue o no oportuna la notificación del acta de determinación definitiva.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

54
Carnaval 2015

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)



57
w.../set

FUNCIÓN JUDICIAL



226599815-DFE

En Quito, miércoles, trece, marzo, dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: BANCO DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A. en el correo electrónico david.anda@smecuador.com; en el correo electrónico andres.narvaez@smecuador.com, diego.armas@smecuador.com, david.armas@smecuador.com, david.anda@smecuador.com; en el correo electrónico davidanda@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710732445 del Dr./Ab. ANDA GODOY DAVID LIZARDO; en la casilla No. 4725 y correo electrónico andres.narvaez@smecuador.com, en el casillero electrónico No. 1717461089 del Dr./Ab. ANDRÉS ESTEBAN NARVÁEZ PACHECO; en el correo electrónico darmas25@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1803760881 del Dr./Ab. ARMAS MEDINA DIEGO FERNANDO; en el correo electrónico kyra.rivera92@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1720748191 del Dr./Ab. KYRA VIVIANA RIVERA CAMPANA; en el correo electrónico adrihe_15@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1721380325 del Dr./Ab. ADRIANA CECILIA HEREDIA ALVAREZ; en el correo electrónico aorellana@spingarn.ec, en el casillero electrónico No. 0104856877 del Dr./Ab. ORELLANA VINTIMILLA ANDREA CECILIA; en el correo electrónico adriana.guerrero.96@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1104435357 del Dr./Ab. ADRIANA CAROLINA GUERRERO MEDINA; en el correo electrónico cavvlegal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1722865092 del Dr./Ab. CARLOS ANDRÉS VILLACRESES VALENCIA. DIRECTOR ZONAL 9 DEL SRI ANDRÉS ORDÓÑEZ en la casilla No. 568 y correo electrónico spolmedo@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 04017010002 del Dr./Ab. SRI-DIRECCION ZONAL 9 - QUITO MOYANO MARTINEZ JENNIFER ALEJANDRA; en la casilla No. 2424 y correo electrónico agmelendez@sri.gob.ec, ficuencia@sri.gob.ec; en el correo electrónico angieabx1@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1719560565 del Dr./Ab. MELENDEZ OÑA ANGELICA GABRIELA; en el correo electrónico gcarcos@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 04017010003 del Dr./Ab. SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (DNGC) ARCOS FAUBLA GRETA CAROLINA; en el correo electrónico ab.mariajoseariast@gmail.com, mjarías@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1721933602 del Dr./Ab. MARÍA JOSÉ ARIAS TRUJILLO; en el correo electrónico oangiec@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1718443995 del Dr./Ab. ROSA ANGELA OSEJO CABEZAS; DIRECTORA GENERAL DEL SRI ECON. MARISOL ANDRADE en el correo electrónico oangiec@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1718443995 del Dr./Ab. ROSA ANGELA OSEJO CABEZAS; en el correo electrónico ab.mariajoseariast@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721933602 del Dr./Ab. MARÍA JOSÉ ARIAS TRUJILLO; en el correo electrónico metorres@sri.gob.ec, ab.mariajoseariast@gmail.com, en el casillero electrónico No. 04017010003 del Dr./Ab. SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (DNGC) ARCOS FAUBLA GRETA CAROLINA; en el correo electrónico

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
LIGIA MARISOL
MEDIÁVILLA
C = EC
L = QUITO
Ci
1001817129

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

agmelendez@sri.gob.ec, ficuencia@sri.gob.ec. PERITO en el correo electrónico dsalazar@taxcomec.com, elylu2001@hotmail.com, lerevelo@sri.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, ncalderon@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0012 PICHINCHA. Certifico:



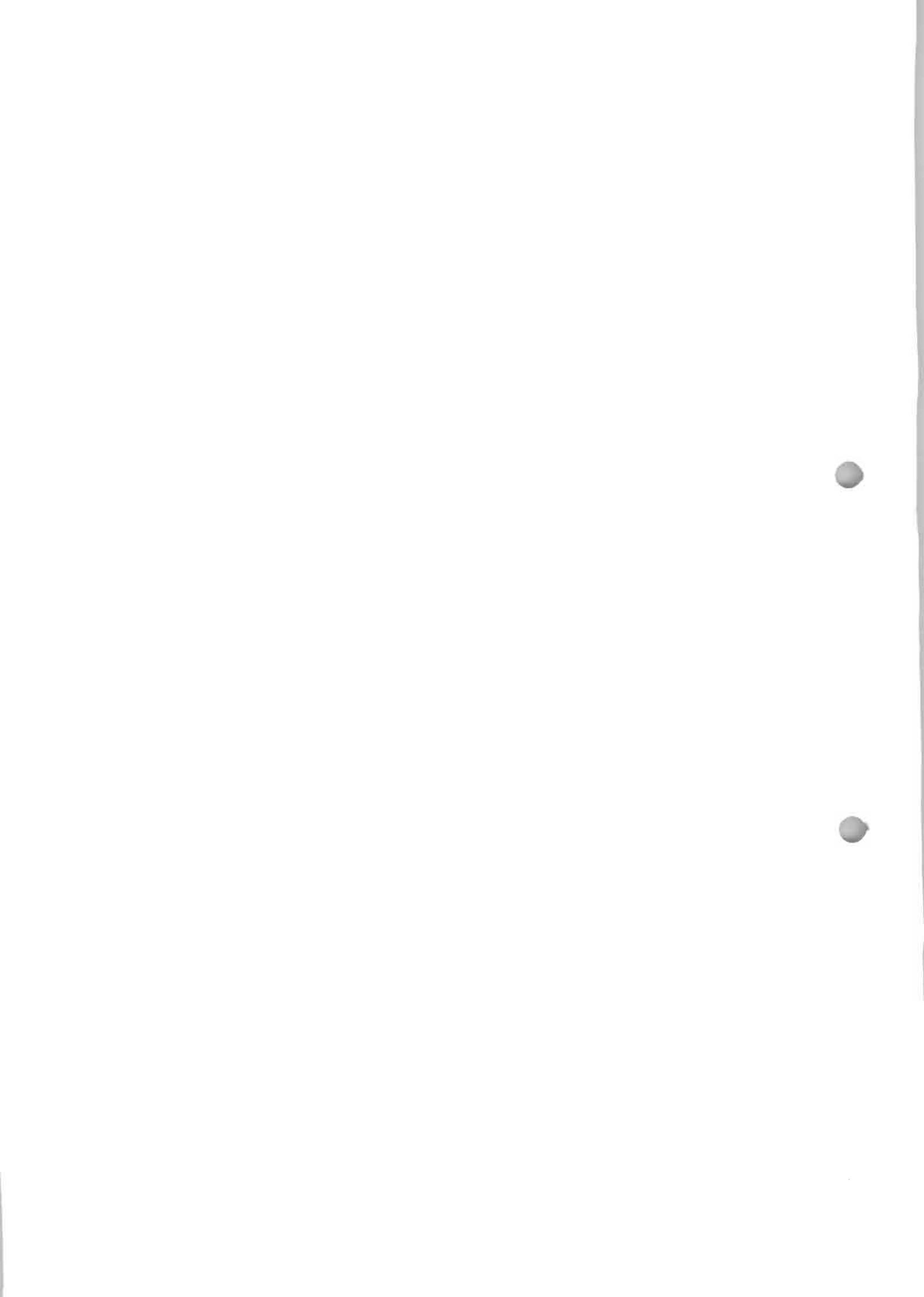
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

SECRETARIA RELATORA

50
unite

RAZÓN: En atención a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, siento por tal que el texto de la sentencia que antecede ha sido impresa del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, decisión judicial que ha sido firmada electrónicamente por el Tribunal competente conformado por la doctora Rosana Morales Ordoñez (Jueza Nacional Ponente) y los doctores Gustavo Durango Vela y Fernando Cohn Zurita, Jueza y Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de Casación No. 17510-2020-00313 (Juicio nro. 17510-2020-00313). Quito, 13 de marzo de 2024. **Certifico.-**

Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)



59
conveniente y...

RAZON: Siento por tal que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Quito, 19 de marzo de 2024.
Certifico.-


Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)

